

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2203355</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente.
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta a escritos de reclamación por ubicación de contenedores.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 24/10/2022, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaban incurriendo tanto el Ayuntamiento de Teulada como la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a la hora de resolver las peticiones que había formulado en relación con la ubicación de contenedores soterrados para la recogida de residuos sólidos urbanos en la calle Tárbenas del citado municipio de Teulada.

Admitida a trámite la queja, en fecha 28/10/2022 nos dirigimos al Ayuntamiento de Teulada y la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

En fecha 28/11/2022 se recibió el informe emitido por la citada administración local.

En fecha 02/12/2022, tras haber solicitado la ampliación del plazo concedido para emitir el informe y ser acordada por esta institución por el término de un mes adicional, se recibió el informe emitido por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

A la vista de su contenido y de los demás documentos que integraban el expediente, en fecha 08/02/2023 el Síndic de Greuges emitió una [resolución de consideraciones](#) en la que se formularon al Ayuntamiento de Teulada las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**Primero. RECUERDO al Ayuntamiento de Teulada EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

**Segundo. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Teulada** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha 11/02/2022, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo, notificándole la resolución que se adopte, con indicación de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Teulada que estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Teulada a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Dada esta circunstancia, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Teulada con el Síndic de Greuges, al no darse respuesta a un

requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Teulada no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 08/02/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana